Ley No 8614

H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1° .- Modifícase el artículo 8° del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto-Ley 155/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8° : Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO".-

ARTICULO 2° .- Modíficase el artículo 29° del Estatuto del Docente Entrerriano el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 29°.- El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demas postulantes en caso de empate".-

ARTICULO 3°.-Modifícase el artículo 30°, cuya redacción será la siguiente:

"ARTICULO 30° .-Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni de jararquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

a) Viudéz o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-

b)Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-

c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.-

d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por : ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.-

-Por matrimonio o unión de hecho.-

-Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.-

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de Concursos".-

ARTICULO 4° .-Modifícase el artículo 38° del decreto Ley 155/62, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 38°: Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA : Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.-

SEGUNDA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media

TERCERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media

CUARTA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumno de asistencia media

PERSONAL UNICO: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media".-

ARTICULO 5° Incórporase al artículo 42° del Estatuto del Docente Entrerriano (Decreto 155/62) el inciso "e) de ubicación en zona inhóspita".-

ARTICULO 6°.- Incórporase como parte final del artículo 51° del Decreto Ley 155/62(Estatuto del Docente Entrerriano) el siguiente texto:"Escuelas de ubicación en Zona Inhóspita..... 120%"

ARTICULO 7°.-El artículo 63° del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 63° .-:Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación -- que rija en la materia".-

ARTICULO 8°.- El artículo 64° del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 64° :La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Sumarios para los Agentes de la Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los c), d), e), f), g), h), i) del artículo 61° serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina".-

ARTICULO 9° .-Modifícase el artículo 68° del Estatuto del Docente Entrerriano, cuya redaccción será la siguiente:

"ARTICULO 68° .-Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-

Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-

El docente suplente puede revistar como: a) Suplente en cargo vacante; b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase,/ traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las / vacaciones reglamentarias.

ARTICULO 10°.- Modifícase el artículo 73° del Decreto Ley 155/62, el que quedará así redactado:

"Artículo 73°:Las suplencias en cargos directivos se cubrirán // por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos".

ARTICULO 11°.- Deróganse los Decretos 4831/90 y 1497/91 y toda otra norma que // se oponga a la presente.

ARTICULO 12°.- COMUNIQUESE, etc..-

PARANA, Sala de Sesiones, 5 de diciembre de 1991.-

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. C. Diputados

DOMINGO DANIEL ROSSI
Presidente H. C. Senadores

RAMON A. DE TORRES
Secretario H. C. Diputados

RODOLFO REYES
Prosecretario H.Senado

ES COPIA AUTENTICA:

RODOLFO REYES
Prosecretario H. Cámara Senadores

PARANA, 10 de diciembre de 1991.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia,cúmplase,comuníquese,dése al REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE.-

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, 10 de diciembre de 1.991.-
Registrada en la fecha bajo el N° 8.614. CONSTE.-

Ministerio de Gobierno Justicia Obras y Servicios Públicos ENTRE RIOS

ALDO ALBERTO BACHETTI
Subsecretario de Gobierno
M. G. J. O. y S. P.